



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016000207201901209
Procesado: Jorge Edgar Ospina Gallego
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Asunto: Apelación de auto que no decretó nulidad
Interlocutorio: No.19 -Aprobado por acta No. 75 de la fecha.
Decisión: Confirma
Lectura: Martes, 9 de agosto de 2022

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Es competente esta Sala de Decisión Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004- para resolver el recurso de alzada interpuesto por el defensor del procesado en contra del auto mediante el cual el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, se abstuvo de decretar, a partir de la audiencia de formulación de imputación, la nulidad del proceso penal que se adelanta en contra del señor **Jorge Edgar Ospina Gallego** por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, agravados.

2. ACONTECER FÁCTICO

Para efectos de una mejor estructura de la decisión, se transcriben los hechos consignados por la Fiscalía en su escrito de acusación, así:

En el mes de marzo de 2019 en la Calle 80 # 75-88, Bloque 31, Apto 202, del Barrio Robledo de la ciudad de Medellín, en una oportunidad, el señor JORGE EDGAR OSPINA GALLEGO realizó ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, consistentes en tocamientos de contenido erótico sexual al menor J.S.R.V., de 5 años de edad para la fecha de los hechos, quien es nieto de su hermana DELMIRA MARIN GALLEGO, nacido el 14 de marzo de 2014 y quien llegaba a su residencia para compartir con su abuela y familia materna. Estos hechos se ejecutaron o materializaron en momentos en el que el menor se encontraba en dicha residencia observando televisión, y es ahí cuando el señor OSPINA le baja los pantalones y el bóxer al niño y realiza tocamientos de tipo libidinoso con sus manos en sus testículos, para posteriormente acostarse sobre él.

Se acreditó la edad del menor J.S.R.V. con el Registro civil de nacimiento Nro. 1011516999 de la Notaría 21 de Círculo de le Medellín, en el cual se puede leer que el menor nació el día 15 DE MARZO DE 2014, es decir que contaba con 5 años para el momento de los hechos.

3. DESARROLLO PROCESAL

El día 19 de octubre de 2021 ante el Juzgado 29 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación al señor **Jorge Edgar Ospina Gallego**, como autor del delito de actos

sexuales abusivos con menor de 14 años, agravado (Arts. 209 y 211# 2 del C.P.) cargo que no fue aceptado por el imputado.

El día 14 de enero de 2022 se presentó escrito de acusación que correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, Despacho que el 3 de junio de ese año se disponía a celebrar la audiencia de acusación, cuando la defensa deprecó la nulidad de lo actuado, por haberse presentado una presunta vulneración a las garantías procesales de su prohijado.

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El defensor del señor **Ospina Gallego** luego de hacer un recuento de varios pronunciamientos jurisprudenciales deprecó que se anulara la presente actuación desde la audiencia de formulación de imputación por considerar que en este asunto no se había efectuado una correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes por parte del Ente Acusador.

Para el togado, el hecho de que se enunciara de forma genérica que la conducta tuvo lugar en el mes de marzo de 2019 no era un presupuesto fiable que le permitiera estructurar una correcta estrategia defensiva, situación que daba al traste con garantías procesales y constitucionales de su prohijado, dado que lo que se esperaba era una concretización del día exacto en el que ocurrió el presunto abuso sexual que se le endilga a su asistido.

En consecuencia, por considerar que esa falta de concreción en las fechas derivada de la hipótesis factual del Ente Acusador generaba un menoscabo de los derechos de su cliente y que no

existía otra solución distinta de enmienda, deprecó la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez denegó la nulidad impetrada por el abogado de **Ospina Gallego** considerando, en primer lugar, que el escrito de acusación por ser un acto de parte no era susceptible de anulación y que estaba vedada la realización de controles materiales a esas actuaciones de postulación, salvo que se estuviera ante groseros yerros que dieran al traste con las garantías fundamentales de partes e intervinientes.

En segundo término, el *a quo* indicó que, de la lectura de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se podía advertir que estos sí fueron correctamente delimitados por la Fiscalía, sin que se le pudiera exigir a la víctima una precisión detallada sobre la hora y el día exacto de la ocurrencia de los hechos, dada la corta edad y la imposibilidad de anticiparse a etapas subsiguientes, donde deban ventilarse esos asuntos.

Así, ante la inexistencia de la incorrecta determinación de hechos jurídicamente relevantes alegada por la defensa y la consecuente ausencia de vulneración de derechos fundamentales del procesado, el *a quo* no decretó la nulidad deprecada.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el defensor de **Jorge Edgar Ospina Gallego** interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa del juez de primera instancia, indicando que tanto en la imputación como en el escrito de acusación solo se hizo referencia al mes de marzo de 2019, dejando en vilo en cuál de los 31 días fue en el que se presentó el hecho lascivo endilgado a su prohijado, perviviendo una delimitación correcta de la situación fáctica que debe sanearse por vía de nulidad, siendo la acusación el espacio procesal previsto por la norma para ello.

Reiteró que se desconoce en el presente asunto la fecha, hora y lugar exacto de la vivienda en la que se presentó el presunto abuso sexual realizado por su defendido, situación que al materializar un estado de indefensión procesal de su cliente haría plenamente viable la nulidad por él incoada.

Anotó que el control material si está previsto en el canon 339 procesal y que esa falta de hechos jurídicamente relevantes si avala que se pueda declarar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión impugnada.

7. NO RECURRENTE:

7.1. Representante de víctimas:

La representante judicial del menor víctima solicitó no acceder a la petición del defensor toda vez que consideró que en esta actuación si están debidamente concretizados los hechos jurídicamente relevantes.

7.2. Ministerio Público

El procurador delegado señaló, en primer término, que solo se hizo referencia general a un solo argumento del juez por parte del apelante y que en lo restante se limitó a reafirmar su solicitud inicial.

En segundo lugar, y en caso de concederse el recurso, solicitó que se mantuviera la decisión impugnada por cuanto los actos de parte no son susceptibles de anulación y en este asunto si existió una correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes.

7.3. Fiscalía

La delegada del Ente Acusador solicitó se confirmara el auto apelado por no existir el yerro aducido por el apelante.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 del Código Procesal Penal en concordancia el numeral 5 del canon 177 *ibidem*, es competente esta Colegiatura para decidir el recurso de alzada propuesto por la defensa del señor **Jorge Edgar Ospina Gallego** contra el auto mediante el cual el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, negó la pretensión de la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de

imputación, inclusive, por advertir una vulneración del derecho de defensa.

8.2. Problema Jurídico.

A pesar de las grandes deficiencias argumentativas del recurso, del contexto general del planteamiento efectuado por el recurrente, se puede extraer que su inconformidad gira en torno a la ausencia de una concreción de la fecha exacta de ocurrencia de los hechos en la imputación y en el escrito de acusación, lo cual puede afectar garantías procesales de su defendido. En consecuencia, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿En este proceso se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa del procesado al no delimitarse por la Fiscalía en la formulación de imputación y en el escrito de acusación el día, hora y sitio exacto de la casa en los cuales el señor **Jorge Edgar Ospina Gallego** presuntamente abusó sexualmente del menor J.S.R.V.?

Para resolver el problema planteado, se realizará un breve exordio sobre: (i) la importancia de la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes a cargo de la Fiscalía y (ii) el control que debe ejercer el juez sobre la imputación y la acusación para luego proceder a resolver el caso en concreto.

8.2.1. Incidencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la delimitación de la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Fiscalía General de la Nación “(...) adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento (...)”.

Como desarrollo de ese texto superior, el legislador incluyó en la Ley 906 de 2004, en sus artículos 288 y 337, los hechos jurídicamente relevantes como requisitos de contenido esencial tanto de la formulación de imputación como de la acusación.

En palabras simples, los hechos jurídicamente relevantes **son simplemente los datos fácticos del caso en concreto que usa el fiscal para hacer la respectiva adecuación típica o, en otras palabras, son los hechos que pueden encuadrarse en la descripción normativa de un delito.**

Al respecto, con absoluta precisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

“En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los

aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (ídem). Al respecto, en la referida sentencia la Sala dejó sentado lo siguiente:

El concepto de hecho jurídicamente relevante

Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer **“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”**.

La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado **es autor o partícipe del delito que se investiga**”¹.

En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que

¹ Negrillas fuera del texto original.

la conducta delictiva existió y que el imputado es su **autor o partícipe**².

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.

Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En el próximo apartado se ahondará sobre este concepto, en orden a diferenciarlo de otras categorías relevantes para la estructuración de la hipótesis de la acusación y de la premisa fáctica del fallo.³

De esta manera, como se puede observar, la explicitación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, se convierte en un derecho para el procesado, porque

² Negrillas fuera del texto original

³ Sentencia 5660-2018, radicación 52311 del 11 de diciembre de 2018.

solo de esta manera puede saber a ciencia cierta cuales son los cargos penales en concreto de los cuales se va a tener que defender en el juicio, lo que incide directamente no solo en el derecho de defensa sino en el debió proceso.

Por esta razón, es que a los jueces, de control de garantías y de conocimiento, en caso de que no se cumpla por parte del Ente Acusador con las exigencias indicadas en los cánones 288 y 337, no solo se les autoriza sino que se les impele a controlar la legalidad de los actos de parte contenidos en esos artículos, en punto a la claridad de los hechos jurídicamente relevantes, con miras a evitar una burda violación de garantías fundamentales que afecte la validez del juicio. Por ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido precisa al indicar:

A este efecto, la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.

En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”; y, a su turno, el artículo 337 ibídem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas diligencias, a la manera de

entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.

Ello se entiende mejor al examinar la naturaleza y finalidades de ambos institutos procesales, en tanto, si se considera que la imputación emerge como el acto comunicacional a través del cual el Fiscal informa al imputado los hechos por los cuales lo investiga; y, a su turno, la acusación representa el momento en el que ese funcionario formula cargos al procesado, de manera que solo en torno de estos puede girar el juicio, elemental surge que consustancial a ambos trámites se erige la definición de cuáles son, de manera clara y completa, los hechos o cargos que los gobiernan.

Entonces, si la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente ese elemento toral, apenas puede concluirse que no cumplió con su cometido y, así, el debido proceso en toda su extensión ha sido afectado, reclamando de condigna invalidez, única forma de restañar el daño causado en el asunto que se examina.

A este respecto, la Corte no puede dejar de llamar la atención acerca de la necesidad de intervención del juez en este tipo de temas, pues, si se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación, reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, la labor del funcionario judicial no puede erigirse pasiva, al amparo de una mal entendida imparcialidad.

En efecto, si se entiende que el juez se alza como fiel de la balanza que garantiza derechos y posibilita la adecuada tramitación del proceso, no puede él permanecer impávido cuando advierte que la diligencia no cumple su cometido

central, independientemente del tipo de acción u omisión que conduce a ello.

Así las cosas, siendo requisito sustancial de las audiencias de formulación de imputación y de acusación, la presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes, es deber del juez de control de garantías y el de conocimiento, velar porque ese presupuesto se cumpla.⁴

Así las cosas, si dentro de esa formulación de imputación a cargo de la Fiscalía General de la Nación se presentan vaguedades o ambigüedades con ocasión a los hechos jurídicamente relevantes por los cuales un ciudadano será llevado a juicio, puede acarrarse una nulidad de lo actuado cuando el error sea de tal magnitud que afecte el derecho de defensa y, en últimas, el debido proceso del acusado.

En ese sentido, es la Fiscalía quien debe ejercer una correcta delimitación de su hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, para lo cual debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

“(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.”⁵

⁴ Sentencia 4792-2018, radicación 52507 del 7 de noviembre de 2018.

⁵ Radicado 44599, del 8 de marzo de 2017 (negrillas de la Sala).

Por ello, los hechos jurídicamente relevantes deben ser concretados de la mejor manera posible por parte del Ente Acusador, debiéndose, entre otras, especificar de la forma más exacta posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la conducta investigada, pues ello garantiza al procesado la posibilidad defenderse de unos cargos en concreto, conociendo cuándo, cómo y dónde sucedieron los sucesos por los cuales va a ser llevado a juicio.

Claro, lo ideal es que descripción de las circunstancias del delito sea totalmente precisa y así sucede en muchos casos; sin embargo, no siempre es posible especificar de manera clara los escenarios t mporo - espaciales y modales en las cuales se cometió la presunta conducta punible investigada, ello en razón de múltiples situaciones propias del contexto en que se desarrollaron los hechos materia de indagación, lo que implica que se hallen imprecisiones en alguna de las tres esferas mencionadas en precedencia.

En efecto, en muchos casos habrá cierta indeterminación del lugar de la comisión del delito (por ejemplo, desaparición forzada), de la fecha de su ejecución (por ejemplo, un hurto continuado), o de la manera como se ejecutó la conducta punible (por ejemplo, una violencia sexual en donde aparece muerta la víctima), lo que no obsta para hacer la imputación o la acusación, si de todas maneras del contexto de la formulación de cargos es dable colegir que los mismos son lo suficientemente claros para el procesado y por ello mismo puede ejercer una defensa adecuada. Lo que no podría permitirse es que la Fiscalía por descuido o por deslealtad oculte datos relevantes, porque en esos casos el juez tendría que intervenir para solucionar la situación.

También puede ocurrir que la falta de concreción en esas situaciones témporo – espaciales y modales obedezcan a condiciones justificadas como la edad de la víctima, el entorno en el que se desarrollaron los hechos, la multiplicidad de eventos, etc., casos en los cuales el juez, como se dijo, debe evaluar si con los datos comunicados por la Fiscalía le es posible a la defensa ejercer a cabalidad sus funciones.

En ese sentido y a manera de conclusión, se puede decir que lo ideal es que haya una explicitación exacta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes; pero si ello no es así, es deber del juez, en primer lugar, verificar si ello tiene una justificación plausible y, en segundo lugar, determinar si esa imprecisión no deja en situación de indefensión procesal al encartado. Si la respuesta al primer interrogante es positiva y a la segunda es negativa, el juez, de garantías o de conocimiento, deberán avalar la imputación o la acusación. En caso contrario tendrá que haber una reformulación de los cargos por parte de la Fiscalía, so pena de que no se avale judicialmente tal acto.

Es preciso advertir que, frente a esta situación, es imposible establecer reglas abstractas o genéricas, pues será en cada caso concreto con sus particulares vicisitudes que el juez tomará la decisión que corresponda.

Por último, pero no por ello menos importante, es de advertir que en ciertos casos el tiempo juega como hecho jurídicamente relevante cuando hace parte de los elementos del tipo (por ejemplo, en lo atinente a la edad de la víctima en caso de abuso sexual de menores) y en ellos es en absoluto imprescindible

establecer de manera concreta el factor temporal; pero en la mayoría el tiempo o la fecha de comisión del delito no tiene tal calidad sino de factor de circunstanciación de la acción y por tanto su indeterminación no afecta el debido proceso sino eventualmente la valoración de responsabilidad del acusado; es decir, es un aspecto a tener en cuenta al momento de sopesar la prueba practicada en el juicio.

8.2.2. Análisis del caso en concreto

La Sala encontró dentro de este trámite, que la Fiscalía General de la Nación el día 19 de octubre de 2021 formuló imputación al señor **Jorge Edgar Ospina Gallego** por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado bajo el siguiente apartado fáctico⁶:

Para el mes de marzo de 2019 en la Calle 80 # 75-88, Bloque 31, Apto 202, del Barrio Robledo de la ciudad de Medellín, en una oportunidad, el señor OSPINA tocamientos de contenido erótico sexual al menor J.S.R.V., de 5 años de edad para el momento de los hechos, quien es nieto de su hermana DELMIRA MARIN GALLEGO y quien nació el 15 de marzo de 2014. Este menor llegaba hasta la residencia de su abuela para compartir con su familia materna. Estos tocamientos con contenido erotico sexual se ejecutaron o materializaron en momentos en el que el menor se encontraba en dicha residencia observando televisión, para ese momento el señor OSPINA llega hasta ese lugar, le realiza tocamientos de carácter libidinoso en las partes íntimas de este menor consistente en bajarles los pantalones y el bóxer al niño y realiza tocamientos de tipo libidinoso con sus manos en sus

⁶ Registro de audio de la diligencia celebrada el 19 de octubre de 2021, del minuto 00:05:55 al 00:07:01.

testículos, en sus partes íntimas, para posteriormente acostarse sobre él

Al momento de la presentación del escrito de acusación, la fiscalía mantuvo en lo esencial ese núcleo fáctico, solo siendo modificadas ciertas palabras y expresiones, así como la corrección de la fecha de nacimiento de la víctima, la cual fue el 14 de marzo de 2014.

No obstante, en la audiencia de formulación oral de la acusación, el defensor del señor **Ospina Gallego** solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación, por considerar que en ambas intervenciones el Ente Acusador no había hecho una adecuada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, al no explicitarse con suficiencia la fecha exacta del acto lascivo ni el sitio específico de la vivienda en que se produjo este, cuestión que alegó como una lesión a los derechos de debido proceso y defensa de su prohijado.

El Juez Veintisiete Penal del Circuito de Bello, despachó desfavorablemente la solicitud del abogado por cuanto los actos de parte no eran anulables y su control material era excepcionalísimo, además de que en la presente causa sí se había efectuado una correcta comunicación de los sucesos por los cuales venía siendo procesado el señor **Ospina Gallego**, indicándosele un espacio de tiempo de ejecución de la conducta que le permitía ejercer una debida defensa de los intereses de su poderdante.

Ante esta determinación, el defensor promovió el recurso de apelación que hoy centra la atención de la Sala.

Frente al primer argumento esbozado por el juez, la Sala debe advertir que, si bien se ha decantado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la imposibilidad de que el Juez de Control de Garantías y el de conocimiento realicen un control material a la imputación y al acto acusatorio efectuado por la Fiscalía⁷, lo cierto es que ese funcionario judicial si puede revisar que aquellos reúnan a cabalidad los requisitos formales estipulados en los cánones 288 y 337 procesal, mismos que prevén esa relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, constituyéndose estos en una parte axial del proceso pues, los mismos, deben permanecer invariables hasta el proferimiento de la sentencia (principio de congruencia).

Por ello, si esta imputación adolece de los requisitos consagrados en los precitados artículos de la Ley 906 de 2004, es deber del juez como encargado de salvaguardar las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, custodiar que se respete en debida forma lo allí preceptuado, como una manera de proteger la vigencia y conservación del debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

Retomando, ahora sí, el problema jurídico central y al escuchar el contenido de la formulación de imputación, así como al efectuar la lectura del escrito de acusación allegado al legajo, halla la Magistratura que, contrario a lo que propone el apelante en su intervención, la Fiscalía General de la Nación si efectuó una correcta y concreta delimitación de las circunstancias temporales y espaciales en las cuales se llevaron a cabo los hechos objeto de investigación.

⁷ Véase los radicados 40871, 42452, 43436, entre otras

Obsérvese como se manifestó por parte del fiscal tanto en la audiencia de imputación como en el escrito de acusación, que los hechos materia de investigación habían sido perpetrados en el mes de marzo del año 2019, además de que especificó que los presuntos abusos de los que era víctima el menor se llevaban a en la vivienda donde habitaba el procesado, cuando el niño asistía a departir con su familia y, como si ello fuera poco, la delegada del Ente Acusador estructuró su tesis acusatoria señalando que el acto lascivo tuvo lugar cuando el menor observaba la televisión e indicó con suficiencia la forma en que se realizó el tocamiento con contenido erótico sexual del que presuntamente es autor el procesado.

Si bien es cierto, no se precisa de manera exacta el día y la hora en que acaeció el suceso objeto de investigación, ello no comporta una situación de indefensión para el procesado, por cuanto el Ente Acusador señaló un interregno temporal definido, esto es el mes de marzo de 2019, el cual fue concretizado a que el abuso sucedió cuando el niño frecuentó la casa de su abuela, que es la misma del procesado, y ello aunado, además, a la precisión de que ocurrió cuando la víctima observaba televisión, detallando la manera como se cometió el presunto abuso sexual.

Son estos aspectos los que permiten colegir con certeza que esa imputación no viola derecho de defensa ni el debido proceso, toda vez que el procesado tiene claridad suficiente sobre qué delito se le está investigando y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su perpetración para que tranquilamente pueda establecer su estrategia de defensa.

Ahora bien, la falta de concreción acerca de la fecha exacta en la cual se cometió el presunto delito, no se debe a un acto de descuido de la Fiscalía y menos a uno de deslealtad procesal, sino que tal cosa tiene su origen en el contexto de ejecución delictual, si se tiene en cuenta que se está en presencia de una víctima de escasos 5 años de edad y que ello pudo generarle trauma emocional, lo que hace apenas razonable que no de información sobre fechas exactas. Por el contrario, exigirle tales datos resultaría inadmisibles.

Por ello, si bien es cierto dentro de los hechos jurídicamente relevantes indicados por el titular de la acción penal no se indicó exactamente el día de ocurrencia del suceso, también lo es que no por ello se puede hablar de que hay una indeterminación sustancial sobre la circunstancia temporal, por cuanto sí se indicó que fue en el mes de marzo del año 2019, acompañándose ello de otros detalles que nutren la comunicación de los cargos, con lo cual se observa un correcto establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la presunta conducta punible que le permiten perfectamente comprender al procesado los hechos por los cuales se le investiga, dándole un panorama suficientemente claro y amplio para organizar su estrategia defensiva.

Por último, es importante advertir que en este caso la fecha exacta de la comisión del presunto delito no es relevante, en tanto si bien se trata de un delito de abuso sexual en contra de un menor de edad, es lo cierto que por la escasa edad de la víctima, el factor temporal no tiene que ver con la adecuación

típica, sino con la circunstanciación del comportamiento criminal endilgado al acusado, por lo que la indeterminación de dicha cuestión no tiene incidencia en el debido proceso sino que eventualmente la tendrá en la valoración probatoria futura.

Visto esto, a la Sala no le queda la menor duda de que en el presente asunto no se ha presentado ninguna afrenta a las garantías procesales del señor **Ospina Gallego** que deba ser saneada por vía de nulidad o que amerite la intervención activa del juez de conocimiento para ejercer control material sobre la formulación de imputación, dado que esta si se encuentra debidamente estructurada de cara a los parámetros establecidos en el canon 288 procesal, motivo por el cual se confirmará la determinación recurrida que denegó la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

9. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión proferida el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra la esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is somewhat abstract but appears to be a personal name.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke with a small loop at the end, and a few smaller strokes below it.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, prominent circular flourish on the right side and several smaller, more intricate strokes on the left.

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado